

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103027 2013 00443 00

Demandante: MARIA EMIS CASTRO

Demandado: WALTER CESAR HERRERA MONDRAGON Y OTRA

Revisada la actuación procesal, encuentra el Despacho que, en audiencia del 12 de agosto de 2020, se profirió sentencia y en la misma vista pública se concedió apelación en el efecto DEVOLUTIVO, encontrándose que en la base de datos se elaboró oficio para remitir al Tribunal el 12 de agosto de 2020, no obstante, no hay constancia de su remisión, en consecuencia, se ordena por secretaria, remitir el expediente a dicha Corporación para que se surta la alzada concedida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f0614c906a44d15f08830c895048a9193ae017d8a8ec523414f374ed31fc9**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00141 00
Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS y FUNDACIÓN PARA LOS EMPLEADOS DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO – FUNDETRES, en contra del auto del 19 de octubre de 2020, en virtud del cual se libró mandamiento de pago, para proponer la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*” establecida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Establece el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en consecuencia, el recurso formulado por la parte demandada, es procedente.

RECURSO FORMULADO EN TÉRMINO

Aduce el demandante mediante escrito en el que describió el traslado del recurso de reposición, que la censura fue formulada de manera extemporánea, a lo cual el Juzgado no lo da razón, toda vez que si bien la notificación de los tres (3) ejecutados se remitió el 23 de enero de 2022, no debe perder de vista el ejecutante que ese día era un domingo, esto es un día inhábil.

En consecuencia, a la luz de lo normado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entendió que la notificación fue entregada el día hábil siguiente, esto es el 24 de enero de 2022, de suerte que la notificación se entendió surtida el 27 del mismo mes y año conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo que el término para recurrir el mandamiento de pago venció el primero (1°) de febrero del año que avanza, data para la cual el apoderado judicial de la parte demandada radicó electrónicamente el recurso ordinario que ocupa la atención del Despacho.

EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA

Señalan los accionados que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción o competencia, en atención a que el título ejecutivo se constituye en un contrato de prestación de servicios, conflictos que están atribuidos al juez laboral en atención a lo señalado en el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Para sustentar lo anterior, el apoderado judicial trae a colación la decisión SL2385 de 2018 adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se señaló que la jurisdicción laboral y de seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción previa, se condene al ejecutante al pago de perjuicios causados y a las costas del proceso.

En el término del traslado surtido bajo los lineamientos del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concatenado con el artículo 8 de la misma norma, la parte ejecutante recorrió el traslado en término, oponiéndose a la prosperidad de la excepción previa, señalando que la parte demandada hace una interpretación errada de la decisión citada de la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, es necesario traer a cita que el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Al respecto, hay que señalar que el contrato de prestación de servicios ha sido una de las maneras de desarrollar el trabajo independiente y en tal sentido se atribuye competencia al Juez Laboral siempre y cuando sean una persona la que se obligue a prestar sus servicios, como dice la norma, **personales** y/o profesionales a favor de otra a cambio del pago de unos honorarios.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración **y por excepción**, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones **por servicios personales de carácter privado.**”*

Así las cosas, se advierte claramente que el ordinal 6° de la norma en cuestión, la justicia laboral conoce de los litigios originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.

Bajo este contexto, se presenta una indebida interpretación por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada tanto de la disposición normativa como de la decisión del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, pues no todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia de la competencia laboral. En efecto, lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiéndose que, al hablarse de un servicios personales se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona natural que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona, por tanto el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, pues para esta última es imposible prestar un servicio personal.

En el presente asunto se está ejecutando el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE DIANIL TORRES (contratante) Y TORRES & TORRES ASESORES S.A.S. (contratista) No. 2015-0011”, el cual fue suscrito por DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ en calidad de representante legal de la sociedad TORRES & TORRES ASESORES S.A.S., sociedad que se obligó a prestar los servicios de asesoría jurídica y representación legal del contratante, en la labor descrita en la cláusula primera del contrato (CLÁUSULA SEGUNDA).

Aunado a lo anterior, el referido contrato señala en la Cláusula Séptima que “*LA CONTRATISTA prestará sus servicios con plena autonomía en cuanto tiempo, lugar y metodología para realizar su actividad. Se establece **que la representación judicial podrá ser encomendado por la CONTRATISTA a su libre dirección a cualquier abogado de su oficina para asistir A LA CONTRATANTE**”.*

Nótese como en el presente asunto no se trata de un contrato de prestación de servicios personales de la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, sino con la sociedad demandante, si bien la persona jurídica designó a la referida abogada para ejercer la representación judicial de la ejecutada, eso no elimina que el contrato objeto de ejecución fue suscrito con la persona jurídica y la abogada en mención fungió o ejerció su labor personal en virtud de la delegación que hizo la persona jurídica, para lo cual las partes del contrato la facultaron, conforme a la cláusula séptima antes aludida.

Por lo expuesto, se denegará la excepción previa de falta de competencia y/o jurisdicción alegada por los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCión Y/O COMPETENCIA*” alegada por la parte demandada, por lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados, al pago de las costas procesales a favor de la demandante TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S. Liquidense conforme al artículo 365 del C. G del P., incluyendo la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cff537f55220b1597be1d1afed4cfcc992dc4cf7f7a09bbd204134fada7198**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00067 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MALAISA SAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsana en debida forma la demanda, y toda vez que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de contra de **MALAISA S.A.S** contra **CONSORCIO PTAR PW** representada legalmente por MANUEL FEDERICO PANTOJA CARRILLO, o quien haga sus veces, **WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por KATHERINE DEL CARMEN CASTRO VELASQUEZ o quien haga sus veces, y **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA. - PRISPMA LTDA**, representada legalmente por ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCON y/o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRES MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS** (\$923.050.213,52) por concepto de la obligación por capital contenida en la Factura No. 1009 del 15 de noviembre de 2019., aceptada por los demandados el día 16 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero contenida en la Factura No. 1009 del 15 de noviembre de 2019, desde el momento en que se hicieron exigibles (*18 de noviembre de 2019*) y hasta que se paguen en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las normas pertinentes del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **NATALIA NAVARRETE JIMENEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f6b2c60259333660d7809317a75e62c193c3da754a9eea8b4c51f6f96fd2c**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00079 00
Demandante: GLORIA ESPERANZA MANTILLA MATEUS
Demandado: ANA LETICIA ROJAS DE GARCÍA Y OTROS

Subsanada en término la demanda, encuentra el Juzgado que los títulos valores allegados como base del proceso (Letras de Cambio sin Número), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GLORIA ESPERANZA SOLORZANO GUZMAN** en contra de los señores **ANA LETICIA ROJAS DE GARCÍA, DIANA MARCELA GARCÍA ROJAS, CARLOS EDUARDO GARCÍA ROJAS e ISRAEL GARCÍA CORTÉS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Letra de Cambio sin número del 16 de enero de 2021

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**, por concepto de intereses de plazo causados al 2% mensual entre el 16 de mayo de 2021 hasta el 16 de enero de 2022.
- 1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 17 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Letra de Cambio sin número del 29 de mayo de 2020

- 2.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de ejecución.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 6 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al ejecutado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ROJAS** en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a los demandados **DIANA MARCELA GARCÍA ROJAS, ANA LETICIA ROJAS DE GARCIA e ISRAEL GARCÍA CORTÉS**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af4df230aca533f4acf271d78476e4a0ae7485249f376a8f560a248ed1d76a63**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00177 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S Y OTROS

Como quiera que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., OSCAR FERNANDO CUBILLOS CALIXTO** y **JAVIER MOSCOSO LEYTON**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré 2190089045

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$461'288.875 M/CTE)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es seis (6) de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Téngase en cuenta que el abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, funge en calidad de representante legal de la sociedad **MUNEVAR ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como endosatario en procuración de la entidad financiera demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 658 del Código de Comercio. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5176067d151b9830e53ff9a0fc8409e938f196227f639e0705f7a4a93519a0b6**
Documento generado en 26/04/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103027 2013 00443 00

Demandante: MARIA EMIS CASTRO

Demandado: WALTER CESAR HERRERA MONDRAGON Y OTRA

En atención a la solicitud que antecede (*07SolicitudRequerir*), se libra mandamiento de pago por obligación de hacer impetrada por **WALTER CESAR HERRERA MONDRAGÓN y MARTHA JEANNETHE RODRÍGUEZ CORTES** y en contra de **MARÍA EMIS CASTRO**, con fundamento en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, en consecuencia, se imparte la siguiente orden a la demandada:

Se concede el término de diez (10) días a la demandada **MARÍA EMIS CASTRO**, para que inicie los trámites necesarios para lograr la obtención de la licencia urbanística de construcción del bien inmueble ubicado en la carrera 86 Nro. 60 – 27 Sur de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1141225.

Al presente proceso se le dará el trámite establecido en el artículo 433 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, el presente proveído deberá notificarse de manera personal a la demandada, de contar la parte actora con correo electrónico de la demanda y las pruebas requeridas, sùrtase la notificación de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario practíquese la misma conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923682f1202116e085187f829c1b1135ba3eec3cd60d82cb93167b9b2d34e036**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00141 00
Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS

Se tiene por notificados personalmente a los demandados MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS y a la FUNDACIÓN PARA LOS EMPLEADOS DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO – FUNDETRES del mandamiento de pago, bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 27 de enero de 2022, quienes en el término del traslado formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al abogado HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado judicial de los demandados, para los efectos y fines del poder conferido. Se advierte que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corren traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65156249f614e8bb21fd22e52e5e760e16402fee3b05f955d29f9b39aa9b877**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00067 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MALAISA SAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.384.000. 000.00)**. Ofíciase.
- El embargo de los dineros recibidos o que llegaren a recibir los demandados que tenga o se cause con ocasión a la ejecución del contrato de obra pública MP 1603-2018. Este contrato es suscrito entre el Municipio de Palmira y el Consorcio PTAR PW. Ofíciase por secretaria

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdac5f2738fc4c2a94e9ee0521c476bcce4308546ffaf35ef75f8ee007d2b2b**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00079 00
Demandante: GLORIA ESPERANZA MANTILLA MATEUS
Demandado: ANA LETICIA ROJAS DE GARCÍA Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Se ordena el **EMBARGO** de las acciones que sean de propiedad de los demandados **ANA LETICIA ROJAS DE GARCÍA, DIANA MARCELA GARCÍA ROJAS, CARLOS EDUARDO GARCÍA ROJAS** e **ISRAEL GARCÍA CORTÉS**, en su calidad de socios de la compañía **ISLEGAR GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900.488.628-4. La medida cautelar se limita a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$391'000.000). Secretaría proceda a oficiar en este sentido al gerente, administrador, liquidador y/o quien haga las veces de la referida sociedad, advirtiéndole que de no acatar la presente orden se hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se niega la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20606518, toda vez que este es inembargable a la luz de lo normado en el numeral 9° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe249b1495dd6ec518d50f6d5924b4c51fbc721e04e9dd7504e903aad51d1695**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00177 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero, que posean los ejecutados **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., OSCAR FERNANDO CUBILLOS CALIXTO** y **JAVIER MOSCOSO LEYTON**, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$692'000.000,00 M/CTE)**. Ofíciase. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en CDT'S o cualquier otro tipo de depósito embargable, que posean los ejecutados **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., OSCAR FERNANDO CUBILLOS CALIXTO** y **JAVIER MOSCOSO LEYTON**, en las entidades reseñadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$692'000.000,00 M/CTE)**. Ofíciase. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Previo a ordenar el embargo de los vehículos relacionados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, el demandante deberá indicar la Secretaría de Tránsito en la cual se encuentran matriculados los automotores.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabd7ec4fd622740a375649d4d531b7e4b1e0b7d7c43b0cc1ee4e17877018466**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00591 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: PANOVA S.A.S Y OTRO

Como quiera que el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2021 visto en el cuaderno 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero, que posean los ejecutados **PANOVA S.A.S.**, identificada con NIT 900.343.114-8 y **DARWUIN ORLANDO PAVA SARMIENTO**, identificado con C.C. Nro. 79.724.695, en las entidades financieras reseñados en el escrito "*12CumplimientoAuto*" del cuaderno principal. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$206'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Secretaría proceda a trasladar el memorial "*12CumplimientoAuto*" del cuaderno principal al cuaderno de medidas cautelares y proceda a reorganizar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30bc0ac56a217be8a66bde6143e6df6ac7c3199a6206c29be7c7961918d085**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103027 2013 00443 00

Demandante: MARIA EMIS CASTRO

Demandado: WALTER CESAR HERRERA MONDRAGON Y OTRA

Como quiera que no se ha dado tramite al incidente de nulidad visto en el cuaderno "07IncidenteNulidad", de conformidad con lo normado en el artículo 133 del Código General del Proceso, se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0becf7e563b4d10e1f12581a7886271001243bd851d984423c69f67d591a8**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103028 2012 00647 00

Demandante: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE MADRID

Demandado: FUNDACIÓN HOGARES LA CANDELARIA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se realizó audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el 21 de enero de 2018 (*Fls. 426 a 427 – Pág. 542 a 543 del Cuaderno Principal – Tomo I*), sin que repose la grabación de dicha audiencia en el expediente digital, en consecuencia, Secretaría proceda a cargar la vista pública en mención al expediente electrónico y reorganice el plenario conforme el Protocolo de Digitalización de Expedientes.

Se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día diez (10), del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se evacuaran las pruebas ordenadas por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 16 de febrero de 2018 (*Fls. 428 a 429 – Pág. 544 a 545 del Cuaderno Principal – Tomo I*). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacce6e73d90783e1fdeca7d29c72cce7ca235da373af34eb9992d25ad31616**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103037 2014 0047600

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: MATILDE DEL PILAR CAMARGO PINTO Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Que este despacho dentro del trámite de la referencia profirió sentencia de primera instancia, el 11 de marzo de 2020, notificada en estado No. 018 del 12 de marzo de 2020.

Que en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se ordenó la suspensión de términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación.

Que el Acuerdo PCSJ20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Que mediante memorial del 1 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido por esta sede judicial el 11 de marzo de 2020.

Que teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por estado el 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión de términos ya citada, el término para interponer recurso corrió los días 13 de marzo de 2020, 1 y 2 de julio de 2020, por lo tanto, el recurso fue presentado de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia calendada once (11) de marzo de 2020, proferida por esta sede judicial, concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e367dc7db56f534818427ad8d03cc8d5cbebd3e398c5ccf737e64f1c44989**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00236 00
Proceso: DECLARATIVO REINVINDICATORIO
Demandante: ALVARO CARRILLO NUMPAQUE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito el 17 de enero de 2022, por medio del cual allega certificación de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Que en el numeral 3 del precitado artículo se establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)”

Que en los documentos allegados por el memorialista no se evidencia copia de la comunicación remitida sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, a fin de acreditar lo dispuesto en la normal procesal.

En ese sentido, la parte demandante en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, deberá incorporar al expediente aparte de la constancia sobre la entrega, la copia de la comunicación remitida sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, a fin de continuar con el trámite de notificación conforme a lo establecido en el artículo 292 ibídem. De no cumplirse, se dará aplicación al artículo 317 del CGP.

Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d779348ab35c8011edf27f4d38adb478d13972ad03c1f0e20ca2800dc3673**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00266 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito el 17 de enero de 2022, por medio del cual allega constancias del trámite de la notificación conforme el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado negativo y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con resultado acuse de recibido sin apertura.

Que el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En ese sentido, el demandante deberá informar a este Despacho en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar al ejecutado, y allegar la evidencia correspondiente.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0310e10116c7044d623e31874c04ab0f0c8ae1a1f935a35fe3d8d21602960c7**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2021 00526 00
Demandante: MARIA DEL PILAR CRUZ BARRAGAN
Demandado: CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ Y OTRA

Como quiera que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 28 de enero de 2022, subsanó la demanda en término y conforme a lo allí indicado, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARIA DEL PILAR CRUZ BARRAGAN** contra **CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ, MARÍA YENNY MEDINA ROJAS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ** y **MARIA YENNY MEDINA ROJAS** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-878497. Oficiese.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

OCTAVO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dr. **JOSÉ ALFREDO ARROYO PATERNINA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16001ef065b4e5b735290b8fda4e38657af9f1c512911d4a54741a7700b24e**
Documento generado en 26/04/2022 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00577 00

Demandante: RAFAEL BARAHONA BELTRÁN

Demandado: ABELARDO BARAHONA BELTRÁN Y OTROS

En atención a la solicitud que antecede (*14SolicitudCorrecciónAuto*), de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda del 10 de febrero de 2022 (*13Auto20220210*) en sus numerales primero y segundo, en el sentido de indicar que la causante es la señora **ELISA BARAHONA BELTRÁN** y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto corregido permanezca incólume, el cual se deberá notificar a los demandados junto con este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f35ebfe904fba7e7d64ed301d927e50f94059fa82cd830e696e3ef5a314db**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2021 00583 00

Demandante: GERMAN DUQUE DUQUE

Demandado: JAIME HERNANDO CRUZ ZAMORA

El abogado LUIS ARIEL DUQUE GÓMEZ, deberá tener en cuenta que, en el auto admisorio de la demanda del 28 de enero de 2022, se le reconoció personería como apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, se tiene en cuenta el poder allegado en escrito visto en documento “11PoderDemandante”.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído en estado, proceda a notificar a la parte demandada conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda del 28 de enero de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735e587346fe39473a01cc6ada185cd3b8abd1cc0dff1ebf1d2974e228a6c54d**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00004 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO FONSECA y OTROS

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a emitir decisión frente a las solicitudes de las partes del proceso de marras, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial si la Sociedad Mercadería S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización, de ser así indique la fecha de admisión del proceso, así como el estado en el que el mismo se encuentra, lo anterior atendiendo que dentro del expediente de la referencia obra memorial de registro de fracaso y terminación de negociación de acuerdo de reorganización de la Sociedad Mercadería S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b762161ab7de251cc6565f75c40c20fdb10d19437dc6955cdfca08ac5ab448d**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00053 00
Demandante: PIPING & COATING S.A.S.
Demandado: CONCAY S.A.

Se tiene que el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia mediante auto del 10 de febrero de 2022 notificado en estado del 11 del mismo mes y año y el apoderado judicial del extremo ejecutante acude al Despacho hasta el tres (3) de marzo de 2022 señalando que el auto se notificó en estado, pero no aparecía en el listado de los autos notificados, listado de autos que se permitió adjuntar para justificar su dicho.

En consecuencia, procedió el Juzgado a corroborar la afirmación del abogado, encontrando que la misma no observa la realidad, por lo siguiente:

1. Al ingresar al microsítio del Juzgado y abrir los autos notificados en el referido estado y al buscar por el número de radicado del proceso, aparece el auto que inadmite la demanda en la página 117 del archivo.
2. El listado de autos que anexa el abogado a su solicitud del tres (3) de marzo de 2022 (*08SolicitudNotificarAuto*), el auto inadmisorio aparece por el número de radicado en la página 118 de su escrito.
3. En el listado del estado del 11 de febrero del año que avanza, si aparece enlistado el proceso de la referencia:

INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS			
49	11001 31 03 051 2022 00026 00	Juzgado 51 civil Circuito	VERBAL	MARIA ALCIRA CELIS FLOREZ	EULICE MALAGON RUIZ	10-feb-22
50	11001 31 03 051 2022 00053 00	Juzgado 51 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	PIPING Y COATING SAS	CONCAY SA	10-feb-22

En consecuencia, no hay una indebida notificación como lo quiere hacer parecer el abogado, máxime cuando eleva su solicitud después de haber transcurrido 13 días hábiles posteriores a la notificación en estado de la providencial.

Entonces, como quiera que, en el término concedido en auto del 10 de febrero de 2022, la parte demandante no subsana la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f2ce1f147c87b7eb842c7bc985f947362be535e345c09f0135bd8968bf8a6e**
Documento generado en 26/04/2022 12:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00095 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RANICA S.A.S.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado por la activa, se evidencia que en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2022, nótese que el Despacho en el referido auto le ordenó entre otros al *demandante* “*Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020) b) Alléguese la constancia de registro de pago parcial de la factura FE20 en el RADIAN conforme lo establecido en las normas antes citada y el artículo 9 de la Resolución Nro. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*”, no obstante, en el escrito subsanatorio la profesional del derecho argumenta que RANICA S.A.S. no está obligada a implementar el registro de sus facturas electrónicas en el RADIAN porque este aplicativo solo es obligatorio si el titular de la factura electrónica decide endosar la factura electrónica como lo señala el Decreto 1154 de 2020, lo cual no ocurre en este caso.

Al respecto, se le indica a la togada que el Artículo 11 de la Resolución 0015 de 2021, establece: “*Usuarios del RADIAN. Son usuarios del RADIAN los siguientes: 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 2. **El emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor.** 3. **El adquirente/deudor/aceptante.** 4. **El tenedor o los tenedores legítimos de la factura electrónica de venta como título valor.** 5. El endosante de la factura electrónica de venta como título valor. 6. El endosatario de la factura electrónica de venta como título valor. 7. Los sistemas de negociación electrónica. 8. El mandante. 9. El mandatario. 10. El avalista. 11. Las autoridades competentes. 12. El factor. 13. Los proveedores tecnológicos. Parágrafo 1: Los usuarios de que trata el presente artículo podrán registrar en el RADIAN*

los eventos establecidos en el artículo 9 de la presente resolución según corresponda y se indique para cada uno de ellos, conforme lo establecido en el «Anexo técnico RADIAN».

A su vez el numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, indica “ *Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.*”

Así las cosas, y toda vez que la subsanación allegada no se presentó conforme a lo ordenado en el auto ya referido, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ae16f45c7d7affa44e9c40aeef597b6a58ef78c4773cb2175c5b8d9e71cef6**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Especial Expropiación No. 110013103051 2022 00144 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS

Sería del caso avocar conocimiento del proceso del epígrafe, sino es porque se evidencia que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, no podía despojarse de la competencia bajo los argumentos expuesto por dicha agencia judicial en auto del 19 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las razones que se pasarán a exponer.

Es cierto que el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso estableció un fuero subjetivo de competencia, según el cual *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalece el fuero territorial de aquellas”.

No obstante, olvidó el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de manera expresa en el líbello genitor renunció a la regla de competencia antes citada, con el fin de garantizar el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de los propietarios demandados y en tal virtud se acoge a la regla de competencia establecida en el numeral 7° del artículo 28 del referido Estatuto Procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto AC813-2020 del 10 de marzo de 2020¹, señaló en la consideración Nro. 5, que:

“5. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las

¹ Radicado No. 11001-02-03-000-2020-00102-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia[2] al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.”

Bajo este derrotero, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, estaba impedido para despojarse del conocimiento de la demanda declarativa especial de expropiación impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; el cual debe calificar y tramitar hasta su culminación, situación que conlleva a suscitar entre ambos estrados judiciales el conflicto de competencia previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia a voces del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto en este proveído, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a03390e1639ed1f28ca4370cbddf6e45d5a113fced120e40ac99444f3198**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EXHORTO (Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales)

Radicado No. 110013103051 2022 00149 00

Solicitante: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del exhorto de la referencia, por secretaria oficiase a la Oficina de Reparto a fin de que aclare el por qué el exhorto de la referencia es igual al entregado a esta sede judicial el 15 de marzo de 2022 con secuencia 6442, nótese que aquél y el de la referencia se dirige para notificar a la señora MORA SOTO SANDRA CRISTINA CLAUDIA PATRICIA.

Así mismo aclare el por qué se está colocando a cada una de las personas de las que la Cancillería de Colombia está solicitando notificar como si fueran las demandantes en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c77b2ca710339ef8e446138af92df2195c2233eee357d9e1bb33c7a4aa5e3a**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EXHORTO (Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales)

Radicado No. 110013103051 2022 00151 00

Solicitante: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del exhorto de la referencia, por secretaria oficiase a la Oficina de Reparto a fin de que aclare el por qué el exhorto de la referencia es igual al entregado a esta sede judicial el 15 de marzo de 2022 con secuencia 6442, nótese que aquél y el de la referencia se dirige para notificar a la señora MORA SOTO SANDRA CRISTINA CLAUDIA PATRICIA.

Así mismo aclare el por qué se está colocando a cada una de las personas de las que la Cancillería de Colombia está solicitando notificar como si fueran las demandantes en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3c534edec00d0ab555b0069763e1a1b047c27b7da76e599c66dd9db544cfd**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00152 00

Demandante: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

Demandado: EPS CONVIDA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder conferido a la abogada LEYDIS CONCEPCIÓN PERTUZ TORRES, en documento legible, el cual deberá cumplir lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Este requerimiento obedece a que el poder aportado está en mala calidad y no se puede leer su contenido. (Num. 1° del Art. 84 y Num. 2° del Art. 90 del Código General del Proceso).
2. Alléguese todos los documentos enunciados en el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES” del escrito de demanda, toda vez que los adosados con el líbello genitor son ilegibles por su mala calidad, incluyendo las facturas objeto de ejecución. (Num. 6° del Art. 82 aunado al Num. 3° del Art. 84 del Código General del Proceso).
3. Aclárese el acápite de pretensiones respecto de la factura 5601, en el sentido de indicar por qué el saldo de la factura es de \$2'450.000, cuando el valor de la factura indicado es de \$565.383 y se hizo pago parcial por la suma de \$1'884.617. (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso).
4. Indíquese en el acápite de pretensiones, las fechas en que la demandada efectuó pagos parciales y/o abonos a las obligaciones, lo cual tiene importancia para la liquidación de los intereses pretendidos y en tal manera los mismos deberán ser liquidados (Num. 4° del Art. 82 aunado al Art. 431 del Código General del Proceso)

El escrito de subsanación alléguese debidamente integrado con el escrito de demanda, para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de contradicción y defensa, toda vez que las falencias aquí puestas de presente, tienen incidencia en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb91c40c4bed1fb4cd0fdcfd379bdc61ad996f0993f3785394b1b3ec01f9a7**
Documento generado en 26/04/2022 12:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00154 00

Demandante: ANDRES FELIPE AVILA AVILA Y OTROS

Demandado: BUENA VISTA EVENTOS E.U.

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que el mismo adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazó, se subsanen los siguientes puntos:

1. Adecúese los poderes conferidos a los abogados ANDRES FELIPE AVILA AVILA y LAURA ALEJANDRA LONDOÑO GARAVITO, conforme lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber:
 - Alléguese el mensaje de datos a través del cual se otorgó el poder o en su defecto hágase la presentación personal conforme lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
 - Indíquese en el poder el correo electrónico de los abogados, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados
2. En el acápite de notificaciones, indíquese el correo electrónico y/o dirección física, así como el domicilio de cada uno de los accionantes (Num. 10 del artículo 82 del Código General del Proceso aunado al Num. 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998).
3. Alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (Num. 2° del Art. 84 del Código General del Proceso).
4. Alléguese la Resolución Nro. 1520 – 00000053 del 16 de marzo de 2022, pues la misma se indica anexarse en el acápite de pruebas documentales, pero se echa de menos en los anexos allegados.

5. Allegar los comprobantes de pago de hospedaje y transporte de cada uno de los demandantes, toda vez que en los anexos reposa únicamente prueba del pago de transporte de los demandantes Angélica Vélez Montoya, Juan Camilo Rodríguez Rueda y hospedaje de los demandantes Carlos Fernando Gómez Fernández, Laura Juliana Meneses Gutiérrez y Cesar David Ordoñez Rincón. Adose la documental de manera organizada y debidamente rotulada, para facilitar la verificación de esta.

El escrito de subsanación alléguese debidamente integrado con el escrito de demanda, para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de contradicción y defensa, toda vez que las falencias aquí puestas de presente, tienen incidencia en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e71a90843c9799228579372f5ba6259f4609742eafe650179251bcbb5b679**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Impugnación Actas No. 110013103051 2022 00155 00
Demandante: RICARDO RAMOS
Demandado: GRAN RESERVA DE PONTEVEDRA

En aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, previo a calificar la presente demanda, se requiere al señor RICARDO RAMOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto en estado, constituya abogado para que represente sus intereses en la presentación de la demanda y/o acredite su derecho de postulación, toda vez que los procesos judiciales de conocimiento de la especialidad civil circuito deben ser tramitados por conducto de apoderado judicial (capítulo 2 del Decreto 196 de 1971).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f47bb4dee73e1608b3086540e7a0ad72d6b9387617c6f0797e1bb1d57e7fa4**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Sucesión No. 110013103051 2022 00158 00
Causante: Luis Alfonso Mejía Mejía

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Despacho que esta tiene como propósito abrir el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO MEJÍA MEJÍA la que se dirigió ante los Jueces de Familia de Bogotá D.C. En lo que respecta a la cuantía, se señala en la demanda que es de mayor cuantía estimada en la suma de \$400'468.500.

El artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

[...]

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. [...].”

Bajo este derrotero normativo, el asunto de la referencia se remitirá a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne entre los Juzgados de Familia de este Circuito Judicial.

Sin mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia conforme a lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne el conocimiento de la misma a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69842c1d6e69f2513ff39744858b3855a420bebae781738564190f2b188bb6b**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00160 00
Demandante: BERNARDO ALEJANDRO ESPINOSA PARRA
Demandado: ARLEX RICARDO ESPINOSA GUAYABO Y OTROS

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados del señor ORLANDO ESPINOSA REYES, la parte actora deberá allegar la prueba de la calidad de los herederos demandados conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 ambos del Estatuto Procesal vigente (Num. 2° del Art. 90 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71faff528bdc8c7aff4c3eb6c0512c6f103878278023090eb58ffccdc1da72e5**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00162 00

Demandante: RICARDO ANTONIO GARVIN BERMÚDEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE JESUS TORRES

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder conferido al abogado JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA, el cual deberá cumplir lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que con los anexos de la demanda no se adoso dicho documento. (Num. 1° del Art. 84 y Num. 2° del Art. 90 del Código General del Proceso).
2. Adósenle como anexos los documentos que acrediten la calidad de herederos determinados, conforme lo establecen los artículos 84 y 85 del CGP e indiquese el nombre, domicilio y datos de notificación de estos o, en su defecto, diríjase únicamente contra los herederos indeterminados.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3abe5fd5ddd7b117d2e2a33ad013b09ff96377ad5bf37a1dac2914a08796deb**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2022 00164 00

Demandante: EDELBERTO MENDOZA ARDILA

Demandado: ALEXANDRA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda (Num. 3° Art. 26 del Código General del Proceso) a efectos de determinar la cuantía del proceso.
2. En la pretensión quinta de la demanda, indíquese el valor de los frutos naturales o civiles e indique su concepto de manera clara y precisa. (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso).
3. Aunado a lo anterior, deberá presentarse el juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Num. 6° del Art. 90 del Código General del Proceso).
4. Alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior obedece a que la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios no tiene justificación ni viabilidad alguna como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo cual se trae a colación la Sentencia STC8251-2019, radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01¹, en la que se señaló:

¹ Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

“[...] si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

[...] (L)a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. [...] En los procesos en lo que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho [...].”

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64d15d77cab09ff9fea59d5906b6c9422ceac9956b894ede0bfd9509621fed9**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00168 00

Demandante: SHOP NEXT S.A.S.

Demandado: COMERCIALIZADORA SYG TECH S.A.S.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como la presente ejecución versa sobre facturas electrónicas, en tal razón y como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, se requiere a la ejecutante para que:
 - Alléguese la constancia de registro de la factura electrónica objeto de demanda, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
 - Alléguese la constancia de registro de la aceptación tácita de la factura como quiera que no se anexa constancia de aceptación electrónica de manera expresa (aceptación tácita) (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
 - Como se indica en la demanda que el abogado funge como endosatario, indique si es en procuración, propiedad (con o sin responsabilidad) o en

garantía, para lo cual deberá adjuntar la constancia de registro del endoso electrónico en el RADIAN conforme lo exigido en el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020.

2. Adecúese el escrito de demanda, en el sentido de agregar un acápite que contenga los datos que exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Adecúese el poder especial conferido al abogado RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
 - Allegar documento legible del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder, en su defecto allegar la presentación personal exigida en el artículo 74 del Código General del Proceso.
 - En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados
4. Elimínese la pretensión segunda de la demanda, toda vez que el título valor venció el mismo día de su expedición (04 de noviembre de 2021), motivo por el cual no se causaron intereses de plazo. Recuerde que el interés remuneratorio o de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios cuando el deudor ha incurrido en mora.

Allegar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71117defce48980a49e6ceb6d6d7b240b712e03fc041117b65e97bfb7ba5b1ae**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00170 00

Demandante: HERNÁN RODRÍGUEZ CUARTAS

Demandado: ARROCEROS FUMIGADORES ASOCIADOS S.A. ARFA S.A.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que la demanda aduce que se trata del proceso establecido en el artículo 572 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que indique ante que autoridad se llevó a cabo el proceso de negociación de deudas de la demandada y allegue copia de la providencia que abrió dicho proceso. Lo anterior es importante para determinar la competencia conforme lo normado en el inciso 3° del numeral 3° de la norma en mención.
2. De no tratarse del proceso antes referido, aclárese si la demanda es de simulación, en tal sentido deberá indicar si es relativa o absoluta y por tanto deberá adecuar las pretensiones de la demanda.
3. En virtud de lo anterior, deberá dirigir la demanda también en contra de las sociedades MAR 2 S.A.S. y ESCUELA DE FUMIGACIÓN AEREA LTDA EFA LTDA.
4. Sumado a lo anterior, deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas (Num. 2° del Art. 84, Art. 85 y Num. 2° del Art. 90 del Código General del Proceso).
5. Se requiere a la abogada, para que el escrito de demanda lo organice en debida forma conforme lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, nótese que en el acápite de pretensiones incluye narración de hechos como se vislumbra en el

numeral SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO y la pretensión PRIMERA Y SEXTA son semejantes, lo que puede generar confusión (Numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).

6. Aunado a lo anterior, solicita en la demanda unas “CONDENAS SUBSIDIARIAS”, lo que mezcla posteriormente con narración de hechos, por tanto, deberá separar de manera organizada los hechos con orden cronológico en un acápite y en otro acápite las pretensiones principales y subsidiarias, acumulación que debe observar las reglas previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso, advirtiendo que las pretensiones de condena deberá señalar el valor de estas y los conceptos, lo que debe ser coherente con el juramento estimatorio (Art. 206 del Código General del Proceso).
7. El acápite de “RESUMEN” deberá hacer parte del acápite de hechos, para ellos deberá presentar los fundamentos fácticos de manera organizada, cronológica y numerada, sin que haga apreciaciones jurídicas (Numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso)
8. Preséntese el juramento estimatorio conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
9. Respecto del poder conferido a la abogada ASTRIS CARVAJAL DE OLMOS, deberá observarse lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es:
 - Allegar el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder.
 - El poder indique el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
 - El poder debe dirigirse al Juez Civil del Circuito y no como allí se indicó.
10. Alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
11. Alléguese la constancia de haber remitido la demanda y anexos a los demandados, incluido el escrito de subsanación, conforme lo exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como quiera que las falencias antes descritas demuestran una carencia de técnica jurídica en la presentación de la demanda al punto que la misma debe ser corregida en su totalidad, se

requiere a la abogada para que presente el escrito de subsanación debidamente integrado con el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Carb. A. Simões P.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d532c5a54c5db5ad3eb1bd523346b322105bd78d59778cd5862147d2975326c**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Prueba Anticipada No. 110013103051 2022 00172 00

Demandante: ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GÓMEZ

Demandado: LUZ KARIME MALKUMA BERMÚDEZ

Revisado el expediente contentivo de solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, encuentra el Despacho que este fue repartido el cuatro (4) de abril de 2022 e ingreso al Despacho para su calificación el cinco (5) del mismo mes y año.

Posteriormente, la parte interesada en la práctica de la prueba anticipada, esto es el ocho(8) de abril del año que avanza, desistió de la solicitud, se acepta el mismo y en consecuencia se ordena el archivo de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0265aaae48301a0f9503e881f55d41b701902045ef760f219c07601472644677

Documento generado en 26/04/2022 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00178

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CRISTIAN DAVID LADINO TIJARO y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el dictamen pericial que determine el **tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c7269de6f41cbc59fce411fa841cb24948eb11fcd4117d06916c53f736c7**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Suscripción Escritura Pública No. 110013103051 2022 00180 00

Demandante: ROSALBA GAMBA VANEGAS

Demandado: CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. En la demanda se indica que BANCOLOMBIA S.A., se demanda como acreedora. Aclárese si es acreedora hipotecaria de la demandante ROSALBA GAMBA VANEGAS, y de ser así, en la minuta que se aporte para la suscripción de la Escritura Pública, deberá agregar la parte de la constitución de la garantía hipotecaria.
2. Agréguese a la demanda el acápite que contenga los datos de que trata el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En el acápite de notificaciones indíquese el lugar, dirección física y electrónica de notificaciones personales de los demandados, nótese que en la demanda se indica "*La demandada en la [...]*", sin señalar a quién corresponde y faltando los otros dos demandados (Num. 10° del Art. 82 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36efb3932c7824ddeafe5f07274eed94b53b595fb4be3b723d03c0d19e9ec**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00181
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MILCIADES CARRERO ORTEGA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el poder otorgado por el mandatario, el cual puede ser allegado con la debida presentación personal o si lo prefiere, otorgado a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Indíquese si se ha dado apertura al proceso de sucesión del señor José Crisanto Hamon Viasus (*q.e.p.d.*), en el evento de su apertura alléguese la correspondiente documental que dé cuenta de ello.
- En el evento de no haberse dado apertura a la correspondiente sucesión, infórmese si el acreedor demandó a los herederos solicitando que estos inicien el trámite conforme lo establece el Código Civil.
- Apórtese prueba de la calidad de herederos y acá demandados del girador y ahora causante señor José Crisanto Hamon Viasus (*q.e.p.d.*)

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da62ebc35051c6ed56f14b814da571ceb36dc96ebd42ac85094c869bc1c6bd**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00183 00

Demandante: AMPARO ORTIZ OSORIO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO FERRO PARRA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el poder conferido al abogado FREDY GÓMEZ LÓPEZ, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es:
 - Allegar el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder o en su defecto la presentación personal ante notario del poderdante conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
 - El poder indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
2. Alléguese el escrito de demanda, el cual debe cumplir con todos los puntos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que al momento de radicar la demanda, solamente se adjuntaron las pruebas documentales y anexos, pero no el escrito de demanda.
3. Alléguese el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de que trata el artículo el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea47f45ee5c1fbfe52d85330106e64d4d9835ab861e39f2cc89d06c9c3f7c5**
Documento generado en 26/04/2022 12:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00184

Proceso: DIVISORIO

Demandante: DEISY ANDREA LÓPEZ RUBIANO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese en debida forma el poder otorgado por la mandataria, el cual puede ser allegado con la debida presentación personal o si lo prefiere, otorgado a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Aclárese el por qué en el escrito de demanda se indica que el inmueble no es susceptible de división material, por lo que se solicita la venta en pública subasta, cuando en el dictamen pericial aportado se lee que “ *EN CUANTO AL TIPO DE DIVISION: El inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1654495, **Si es susceptible a división material**, de acuerdo a la unidad mínima requerida dispuesta en el plan de ordenamiento territorial.*” (resaltado intencional).
- Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, **lo anterior a fin de establecer la cuantía del negocio.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e51b2d71deebcfee12e1eb691d2b3a8cc99418d76bde46545a0062df627f8a**

Documento generado en 26/04/2022 12:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00185 00

Demandante: LUZ MARINA JARAMILLO BOTERO

Demandado: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que de trata de un proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual con pretensiones declarativas y de condena, deberá eliminarse del acápite de pretensiones, la pretensión Nro. 4, toda vez que esta es de naturaleza ejecutiva y no puede ser acumulada en un proceso declarativo (Art. 88 del Código General del Proceso).
2. Alléguese el poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que con la demanda se allegó únicamente el mensaje de datos a través del cual se otorgó el poder.
3. En el acápite de notificaciones, indíquese los datos de la demandante LUZ MARINA JARAMILLO BOTERO (Num. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c1ca6ffce8d2e2b9d8384c18eb6817d3dab0fb9aba843e53de450a73f2e1a**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00187 00
Demandante: JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Demandado: INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S. Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

CONSIDERACIONES

Si bien el presente proceso versa sobre una obligación de hacer en la modalidad de suscripción de documentos, específicamente de una escritura pública, por contraerse está a la transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles, ello no quiere decir que la se sustraiga de cumplir con los requisitos formales que exige la norma adjetiva para la existencia de título ejecutivo.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. [...]”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa del ejecutado, entre otros.

A saber, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior se colige que, formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que una obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título base de la ejecución, es decir que es fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, esto es que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la obligación aparece nítida y manifiesta, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, es decir que estas dos circunstancias tienen que estar expresamente declaradas sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Al respecto la doctrina ha señalado que, **“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”** (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II)

Por otro lado, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la ejecución la sustenta el señor JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en un contrato de permuta suscrito el 25 de octubre de 2013 con la sociedad ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A., con el fin de que se perfeccione la transferencia de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 157-38167 y 157-30931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca, los cuales fueron objeto del referido negocio jurídico.

Por lo anterior, no hay soporte en el título ejecutivo para que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S., pues para ello debe recurrir el Despacho a elucubraciones y análisis de la supuesta venta que esta sociedad le hizo a la compañía ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A., con sustento en la cual suscribió posteriormente la permuta respecto de la cual solicita la ejecución el señor FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es un documento o documentos que deben provenir del deudor, lo que no se cumple en el presente caso, pues el título base de ejecución es, como

quedó dicho y sin ánimo de redundancia; un contrato de permuta que no se encuentra firmado por la sociedad INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S.

Ahora bien, tampoco es posible librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A., pues para proferir dicha providencia el artículo 434 del Código General del Proceso establece como medida preventiva el embargo de los inmuebles antes identificados, como quiera que la obligación de suscripción de documento pretendida, implica la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre aquellos y como es sabido, para que dicha medida cautelar proceda, el bien objeto de la cautela debe estar en cabeza del demandado, esto es de ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A., lo que no se cumple, pues como se dilucida de los Certificados de Tradición arimados con la demanda, el propietario inscrito es INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S., contra quien no se puede librar mandamiento de pago como quedó dicho.

Sumado a lo expuesto en el CONTRATO DE PERMUTA fundamento de la demanda ejecutiva, no es exigible, pues en el numeral 6° la existencia de OTRO SÍ que no se allegó con la demanda, el cual versa sobre unos bienes muebles e inmuebles a cancelarse, sin que indique quién los debe cancelar y tal pago se llevará a cabo *“una vez termine el proceso judicial del juzgado 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del Ejecutivo # 2011-0145 de MORENO RINCON JULIO CESAR VS. INVERIONES MARSHALS FASHION'S INVERMARSHAL'S LTDA, y se firme la correspondiente escritura de la Fina La Planada [...]”*.

Nótese como hay dos condiciones en esta cláusula, la primera la terminación del proceso ejecutivo y la segunda la suscripción de la escritura pública, que entiende el Despacho es entre INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S. y ADQUISICIONES Y VENTAS FINCARROS S.A., lo que no ha acaecido, pues de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de demanda, se evidencia que la escritura pública de venta no ha sido registrada y de la anotación Nro. 006 de cada folios de matrícula, se concluye que el referido proceso ejecutivo no ha terminado, pues la medida de embargo de acción personal continúa vigente.

Por lo expuesto, encuentra este Juzgado que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa ni exigible, por consiguiente, al no cumplir el documento arimado como base de la acción, los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso se considera inadmisibles, por lo que, se debe negar el mandamiento de pago.

Por ello, en virtud de lo expuesto y lo consagrado en la Ley 1564 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones antes expuestas.
- 2.- **DÉVUELVASE** la demanda a la parte actora.
- 3.- **DÉJENSE** las constancias del caso a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6076f79fad1205c6d421267508d23323e34be13941389a574873beed7121ff**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Imposición Servidumbre No. 258753113001 2019 00176 00

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.

Demandado: MARIA MERCEDES MÁRQUEZ OLARTE

De conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el JUZGADO DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-106392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Ofíciase.
3. Se ordena la devolución del depósito judicial constituido en el Juzgado de Villeta a favor del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por valor de \$157'389.946. Ofíciase.
4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58749e7a3cae2aa829c7e5351be85720de26ae3674ddd200a50efbf241b55ec7**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00021 00
Demandante: STELLA MARLES ARTUNDUAGA
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Subsanada la demanda conforme lo ordenado en auto del 03 de noviembre de 2021, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **STELLA MARLES ARTUNDUAGA** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386a04da634e8467ef299ffb07799f341932b16df915af536197a2be0f22b7f**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00033 00

Demandante: MOTO MART S.A

Demandado: EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN

Para resolver, procede el Despacho a revisar la actuación surtida y se tiene lo siguiente:

1. En la demanda se aportó como dirección electrónica de notificaciones del demandado el correo asegaitan@hotmail.com
2. En virtud de lo anterior y en atención a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante remitió notificación electrónica conforme a la norma en cita, al demandado al correo electrónico antes mencionado, el cual fue entregado en el buzón electrónico el tres (3) de marzo de 2022, remitiendo auto de mandamiento de pago y escrito de demanda, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., como consta en los documentos 15 a 17 del expediente.
3. Posteriormente, el demandado desde la misma dirección electrónica solicita al Juzgado lo notifique del auto de mandamiento de pago y en tal virtud la Secretaría del Juzgado procede mediante mensaje electrónico del 24 de marzo de 2022.

En consecuencia, se tiene que el demandado EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ocho (8) de marzo de 2022, por haber sido la primera notificación surtida, en consecuencia, el término del traslado de la demanda venció el 23 de marzo de 2022, es decir en silencio.

Por lo antes expuesto, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el referido demandado en causa propia en contra del mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021.

En firme el presente auto, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9fcc3320692deaa18687b0a0bc2059dd514cd58d736300f4242b0058a0f3f5**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00211 00

Demandante: ABL CAPITAL S.A.S.

Demandado: LUIS EDUARDO TORRES LAYTON

De conformidad con lo indicado en el acuerdo de pago allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO TORRES LAYTON, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso. (13Solic.SuspensiónProceso)

Aunado a lo anterior, se ordena la suspensión del presente asunto hasta el 20 de diciembre de 2024 (Art. 161 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3a5f8374c45b908e17d60b646bfa6db30bc0a0c334ae79603ac27767c9d74**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 110013103051 2021 00265 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación del demandado, se requiere al demandante para que indique si el demandado JORGE ALEXANDER PÉREZ TORRES, se encuentra privado de la libertad en atención a la manifestación que hizo en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Aunado a lo anterior, por Secretaría Oficiase al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, para que informe si en ese centro de reclusión se encuentra privado de la libertad el señor JORGE ALEXANDER PÉREZ TORRES, identificado con C.C. Nro. 79.757.626.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9a4175ce64df3644de4ab545b5c9c6831696eee859281490953fada6b5b09b**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103051 2021 00448 00

Demandante: DAVID SALOMON GÓMEZ

Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 31 de agosto de 2021, toda vez que dicha providencia no es susceptible de ningún recurso en atención a lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1325073105164da8e8c44e0d9867b1d836cfce93562aaaf07fc32fbba65cd29c**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00554 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FIZA S.A.S. Y OTROS

Se agrega al expediente la comunicación Nro. 100-199-481-643 del 18 de noviembre de 2021, proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. En conocimiento de las partes.

Igualmente, se agrega comunicación de la referida entidad Nro. 1-32-274-561-5423 del 17 de noviembre de 2021, en el que pone en conocimiento que la ejecutada FIZA S.A.S., tiene obligaciones tributarias pendientes, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Secretaría proceda a remitir la información solicitada por la DIAN en el párrafo 3° de la referida comunicación.

Revisada la gestión de la notificación de la parte demandada (*14ConstanciaNotificación*), encuentra el Despacho que esta se ajusta a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se tiene por notificados personalmente el nueve (9) de noviembre de 2021 a los ejecutados FIZA S.A.S., YADIRA DIAZ MATEUS y FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO, quienes en el término del traslado formularon excepción de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA PATRICIA RINCÓN GUERRERO, como apoderada judicial de la demandada FIZA S.A.S., YADIRA DÍAZ MATEUS y FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO. Se advierte que, consultados los antecedentes disciplinarios, no hay vigencia alguna respecto de la referida abogada.

De las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, se corre traslado por el término de diez (10) días conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 1073 de 2022, modificado por el artículo 1° del Decreto 994 de 2003, se entiende que la mesada pensional solamente puede ser embargada por cuota alimentaria o deudas con cooperativas más no por créditos bancarios, deudas por impuestos, entre otros, en consecuencia se ordena oficiar al BANCO POPULAR, para que aplique la medida de embargo única y exclusivamente sobre los recursos que ingresen a la cuenta de ahorros 230355003690 cuya titularidad es de la ejecutada YADIRA DÍAZ MATEUS y que excedan el valor de la mesada pensional y que sean consignados por persona distinta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Respecto de la cuenta bancaria del ejecutado FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO, se requiere a la apoderada judicial allegue la certificación expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como lo hizo para la ejecutada DÍAZ MATEUS.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, se requiere al Representante Legal de FIZA S.A.S., Sr. CAMILO ISAZA DÍAZ, para que allegue el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se admitió la sociedad a dicho trámite concursal, toda vez que las manifestaciones que hace no las acompaña de la referida decisión. Oficiese.

Por Secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (*19ContinuacionProcesoOtrosDemandados*), de conformidad con lo normado en el artículo 115 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce87e108c4d194c2729bd7e48e2d49a47dda1b3d6b7500a20daaefa5cefb24**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00175 00

Demandante: CYNTHIA VALENTINA ALVAREZ CRISTANCHO Y OTROS

Demandado: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **CYNTHIA VALENTINA ÁLVAREZ CRISTANCHO, RAÚL ÁLVAREZ, MARÍA OFELIA CRISTANCHO SAAVEDRA, DOMINICA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, TIBISAY ÁLVAREZ SÁNCHEZ, CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, JOSÉ RAÚL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, MARBEY ÁLVAREZ SÁNCHEZ** contra **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN¹** y **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: La demandante deberá tener en cuenta que la notificación de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, deberá hacerse personalmente al liquidador, so pena de nulidad, conforme lo establecido en el literal g) del numeral 1° “*Medidas preventivas obligatorias*”, del artículo 3° de la Resolución Nro. 2022320000000864-6 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

¹ La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución Nro. 2022320000000864-6 de 2022, “*ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S. [...]*”

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf7dd0962a03edcb00f18e61f1b47a162820b6687af37c8ab207b1e1fa6516**

Documento generado en 26/04/2022 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>